



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 **2018 00565 00**
DEMANDANTE: ALFREDO DE JESUS PEREZ PULGARIN
DEMANDADO: UGPP

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo, promovido por el señor ALFREDO DE JESUS PEREZ PULGARIN, contra la UGPP, procede el despacho estudiar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (f.02 del expediente digital) y el escrito de objeción a la liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de mandamiento de pago se tiene que se libró por la suma de \$9.732.200 por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario más las costas del proceso ejecutivo (f.01.09). Mediante providencia del 22 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se señalaron agencias en derecho del proceso ejecutivo por el porcentaje del 10% de la liquidación del crédito (f.01.94).

En memorial allegado por la parte actora el 03 de agosto de 2020, presentó liquidación del crédito; por medio de providencia del 03 de agosto de 2022, en aras a dar impulso final al proceso, se corrió traslado de la liquidación de crédito a la parte ejecutada e igualmente se puso en conocimiento a la parte ejecutante del memorial allegado vía correo electrónico el 01 de julio de 2022 en el cual la parte ejecutada informa sobre pago y solicitud de terminación del proceso por pago directamente a la cuenta bancaria del ejecutante. Se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada mediante escrito de fecha 05 de agosto de los corrientes esta objetando la liquidación de crédito presentada por la parte actora a razón que la entidad ya realizó dichos pagos el 9 de

noviembre de 2021, por lo anterior solicita “ *al Despacho sea condenado el demandante a las costas en este proceso ejecutivo, por omitir dar la información correcta al despacho, y haber evitado el desgaste judicial*”.

Para resolver, ha de precisarse que revisada la trazabilidad del proceso se evidencia que el mismo no tuvo actuaciones a partir del 03 de agosto de 2020, fecha en la cual la parte ejecutante presentó la correspondiente liquidación de crédito; por lo que sin tenerse noticia del pago que arguye hoy la apoderada de la ejecutada, en aras a la continuación del proceso, se corrió traslado de la liquidación presentada, conforme lo preceptúa el artículo 446 del CGP; de esta manera el apoderado de la parte actora en memorial del 08 de agosto de los corrientes, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo “*por pago total de la obligación, toda vez que se le pregunto a mi mandante sobre dicho pago y efectivamente la entidad ejecutada le pago directamente el valor de la obligación al señor ALFREDO DE JESUS PEREZ PULGARIN C.C.8.388.063, suma de dinero que le consignó la UGPP en su cuenta de pensionados*”.

Por lo anterior, no encuentra esta Judicatura motivo para condenar al demandante a costas, toda vez que para la fecha en que presentó la liquidación de crédito aún no se evidenciaba pago por parte de la entidad ejecutada; del mismo modo, en termino oportuno, el apoderado de la parte actora dio respuesta a lo requerido en la providencia del 03 de agosto de los corrientes.

Por lo anterior, no se aceptará la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada y procede el Despacho a APROBAR dicha liquidación de crédito de conformidad al numeral 3° del art. 446 del C.G.P., por encontrarla ajustada a lo debido, conforme se infiere del acervo probatorio existente en el proceso.

De igual manera y en consecuencia de lo indicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no encuentra esta judicatura impedimento alguno para dar aplicación en esta oportunidad a los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C. General del Proceso, toda vez que, con lo consignado por la UGPP en la cuenta bancaria del demandante, cubre en su totalidad el monto por el cual hoy se ejecuta, y también según solicitud de la parte ejecutante como se mencionó anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, lo anterior por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.732.200)

TERCERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación según los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C.G.P. y según solicitud del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO. ODENAR el archivo del expediente, previa cancelación del registro respectivo, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 195 del 11 de noviembre de
2022.

Stanley Figueroa Vanegas
Secretario Ad Hoc

NVS

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 117 del 14 de julio de 2022.
Ingri Ramírez Isaza
Secretaria